

pany,» y apoyando su solicitud en diversas razones, solicita Ud. que se declaren exentos de todo impuesto la plata y el oro que contengan los concentrados de zinc que produce la compañía, cuando contengan más de 33 por ciento de zinc y no más de cuatrocientos gramos de plata y cinco gramos de oro por tonelada.—«El presidente de la república, á quien dí cuenta del mencionado escrito, tomando en consideración las razones en que se apoya la solicitud de Ud., se sirvió resolver que se haga extensiva á los concentrados de zinc de que se trata, la exención del art. 11º de la ley de fecha 27 de marzo de 1897, es decir: que se consideren exentos del pago de los impuestos y derechos que estableció la propia ley, los repetidos concentrados que contengan menos de 250 gramos de plata ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.—Por lo que respecta á la última parte de la solicitud de Ud., le manifiesto que ya se libra orden á los jefes de las oficinas federales de ensaye en Monterrey y en san Luís Potosí para que al paso de las 600 toneladas de concentrados que la compañía desea exportar por vapor que sale de Tampico el día 20 del mes actual, tomen el peso y las muestras y practiquen las liquidaciones, haciendo efectivos los impuestos y derechos correspondien-

tes.»—Transcribolo á Ud. para los efectos que se indican.

Y lo inserto á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de junio de 1904.—El director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de . . .

Circular á los administradores del Timbre sobre percepción de honorarios correspondientes al último mes de los años fiscales.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 391.

La práctica establecida hasta hoy para la percepción de los honorarios que corresponden á los administradores principales de la renta del Timbre por los productos que figuran en la cuenta del mes de junio de cada año, requiere cierta uniformidad que esta dirección ha juzgado conveniente implantar, previa autorización de la secretaría de Hacienda, y mediante la formación del modelo del recibo adjunto.

La idea que se persigue y que esa principal procurará dejar satisfecha, es la de que en dicho documento, que debe ser fechado en 30 de junio, se haga constar la liquidación de todos los productos correspondientes al mismo mes, y al anterior, así como el total honorario que corresponda por la venta de toda clase de estampillas que lo constituyan ó recaudación en efectivo; deduciéndose de este total la parte no percibida por haber cerrado ya

su cuenta de «Caja» y que haya acreditado á «Depósitos,» para que por la líquida recibida á cuenta se fijen las estampillas correspondientes, sin perjuicio de otorgar en la forma acostumbrada, y también con las estampillas que requiera, el documento referente á la percepción del saldo que tenga lugar en el mes de julio siguiente:

Por último, recomiendo á Ud. que tanto en la cuenta como en el pormenor de ventas que rinda por el expresado mes de junio, en que vienen reunidas operaciones de dos meses, se haga en cada ramo la separación debida, para distinguir con exactitud lo que corresponde á cada mes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente.

México, 23 de junio de 1904.—El director, *R. Ogarrio*.—Al administrador principal del Timbre en . .

Recibí de la Caja de esta administración principal, la cantidad de (\$cs.) á cuenta del importe de los honorarios devengados por la recaudación de los productos obtenidos en los meses de mayo y junio, según la liquidación siguiente:

Productos.

De estampillas comunes	\$ 1,000
De estampillas para contribución federal	1,000
De estampillas para tabacos	1,000

De estampillas para impuesto minero	1,000
Impuesto del Timbre, recaudado en efectivo	1,000
Contribución federal, recaudada en efectivo	1,000 6,000

De estampillas para alcoholes	\$ 1,000
De estampillas para hilados y tejidos	1,000
De estampillas para metales preciosos	1,000
Total de productos . . . \$ 9,000	

Honorarios.

10% sobre \$6,000, productos de tarifa	\$600.00
2% sobre \$1,000, productos de alcoholes	20.00
50% sobre \$1,000, productos de hilados y tejidos	5.00
25% sobre \$1,000, productos de metales preciosos	2.50

Total	\$627.50
Abonado á «Depósitos»	127.50
Líquido recibido	\$500.00

(Fecha y firma).

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de julio, los derechos de importación.

Sección 1ª—Núm. 12,624.

El promedio del precio á que ven-

dieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1º al 25 del corriente mes, es inferior á 220 por ciento. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art 2º del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques extranjeros que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 30 y antes de igual hora del día 31 de julio siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 27 de junio de 1904.—
Limantour.—Al director general de Aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de julio, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.

Sección 4.ª—Mesa 3.ª—Núm. 23,512.

De conformidad con lo que previene el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, el valor comercial en plata del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de julio próximo, los impuestos de 3 por ciento del Timbre y 2 por ciento de amonedación, es el de \$1,449.31, producto de los factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro; y 214.58 por ciento, promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes de junio corriente.

Comunicólo á usted para los fines consiguientes.

México, 27 de junio de 1904.—
Limantour.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

Circular sobre pago de honorarios por amortización de estampillas de contribución federal.

Dirección general de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 392.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 25 del mes actual, me dice:

«En vista de las razones que expone usted en su oficio núm. 1,614

de fecha 11 del mes actual, relativo á las dificultades que se presentan en la práctica para el cumplimiento de las circulares 268 de fecha 19 de enero de 1898 y 30 de abril del mismo año, sobre pago de los honorarios que conforme á la ley del Timbre, devengan los recaudadores de rentas en los Estados y municipios por la amortización de estampillas de contribución federal, dispone el presidente de la república, que se hagan á dichas circulares las siguientes reformas: 1ª Los administradores principales liquidarán cada mes el honorario del 2 por ciento causado por la venta de estampillas y por los certificados de recaudación en efectivo que se expiden conforme á lo dispuesto en el art. 116 de la ley del Timbre, y acreditarán su importe á la cuenta del 2 por ciento de honorarios para amortizadores, con cargo á la de honorarios, adeudando á aquella cuenta con abono á la que corresponda las cantidades que se paguen en presencia del triplicado de las facturas que deben tener los requisitos prevenidos por la circular núm. 268 y dentro de los tres meses, contados desde la fecha de su expedición. 2ª Pasados los tres meses y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios sólo podrá hacerse con la autorización de la dirección general del Timbre. 3ª Terminado el año fiscal, los administradores principales cerrarán la cuenta de 2

por ciento de honorarios para amortizadores, saldándola con abono á la dirección y remitiendo la relación nominal de acreedores. 4ª El saldo anterior no se pasará á la tesorería general, sino que seguirá figurando en la contabilidad de la dirección general de la renta, para que con cargo á él se pague á los amortizadores el honorario á que tengan derecho, sin afectar las partidas de los presupuestos vigentes, y previa la autorización general de la secretaría de Hacienda para no tenerla que solicitar en cada caso.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos, manifestándole que esta dirección ha observado que algunas oficinas de la renta descuidan el envío oportuno de las relaciones nominales de acreedores á que se contrae la frac. 5ª de las instrucciones contenidas en la circular que expidió el 30 de abril de 1898, bajo el núm. 272; y como esa dilación que en la mayor parte de los casos acusa negligencia, origina rémoras en el despacho de los asuntos que con tales documentos se relacionan, recomiendo á usted que, por su parte, cuide de hacer el envío de que se trata á la mayor brevedad posible.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 28 de junio de 1904.—
El Director, *R. Ogarrio.*—Al administrador principal del Timbre en..